**RECURSO DE QUEJA****EXPEDIENTE:** RQ-PP-19/2018**ACTOR:** PARTIDO MORENA.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDOS NUEVA ALIANZA Y  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, CANDIDATO  
PROPIETARIO DE LA FÓRMULA  
ELECTA COMO GANADORA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL 18, CON  
CABECERA EN SANTA ANA,  
SONORA.

Hermosillo, Sonora, México, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de queja identificado bajo expediente **RQ-TP-19/2018** promovido por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por conducto de su representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en contra de la sesión de cómputo de la elección de diputado local por el Distrito 18 con cabecera en Santa Ana, Sonora, la declaratoria de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos todos llevados a cabo el día cuatro de julio de dos mil dieciocho por el Consejo Distrital Electoral 18, los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO****I. Antecedentes.**

**1. Jornada electoral.** Con fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito 18 con cabecera en Santa Ana, Sonora.

**2. Sesión de cómputo distrital.** A las ocho horas del día cuatro de julio de la presente anualidad, el Consejo Distrital Electoral 18 con cabecera en Santa Ana, Sonora, dio inicio a la Sesión Especial de Cómputo de la elección del caso, siendo que al finalizar el cómputo respectivo, procedió a declarar la validez de la elección y a ordenar la expedición de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

inmediatamente después clausuró dicha sesión, siendo las veintiun horas con treinta y cuatro minutos del mismo cuatro de julio de dos mil dieciocho.

**II. Acto Reclamado.** El instituto político impetrante impugna la elección de Diputado Local del Distrito 18, con cabecera en Santa Ana, Sonora, el cómputo de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitida en favor de la fórmula postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

### **III. Interposición de Recurso de Queja ante este Tribunal Estatal Electoral.**

**a) Presentación y remisión.** Por auto de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito presentado el nueve del mismo mes y año por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por conducto de su representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ante este propio Tribunal, el cual contiene un recurso de queja que nos ocupa, respecto del cual, se determinó el envío del escrito original y sus anexos al Consejo Distrital Electoral 18, con cabecera en Santa Ana, Sonora, para su debida publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327, primer párrafo, en relación con el numeral 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se acordó que una vez realizado el trámite correspondiente, se remitiera el expediente debidamente integrado a este Órgano jurisdiccional para su estudio y resolución.

**b) Recepción del recurso de queja.** Mediante auto de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el medio de impugnación debidamente integrado, formándose el expediente RQ-PP-19/2018, quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de que revisara el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327, en relación con el 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita, que fueron remitidas por la autoridad responsable.

**c) Publicación en Estrados.** A las veintiún horas con treinta y tres minutos del día dieciocho de julio del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la ley electoral local, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral

mediante cédula de notificación, el auto de recepción del recurso de queja de mérito.

**d) Diligencia para mejor proveer.** Por auto de fecha veinticuatro de julio del año en curso, se requirió al Consejo Distrital Electoral 18, con cabecera en Santa Ana, Sonora, como diligencia para mejor proveer, un informe de autoridad en relación al desarrollo de la sesión de cómputo de la elección de dicho distrito; mismo que fue atendido mediante oficio presentado ante este Tribunal el día veintisiete del mes que actualmente transcurre.

**e) Admisión de Demanda.** Por acuerdo de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por recibidas las documentales remitidas por el Consejo Distrital Electoral 18; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera dicha autoridad electoral por conducto de su Presidente, al que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se tuvieron por recibidos escritos de los terceros interesados Fermín Trujillo Fuentes, es su carácter de propietario de la fórmula de diputados triunfadora, y de los Partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quienes hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes; y se admitieron diversas probanzas del recurrente, de los terceros interesados y de la responsable, requiriéndose a esta última por la remisión de diversas pruebas.

**f) Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 1, 3, 322, párrafo segundo, fracción III, 357, 358, 359 y 360, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de queja promovido por un partido político, a efecto de controvertir el resultado de la sesión de cómputo, la declaratoria de validez de la elección y la correspondiente entrega de constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulados en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, realizado por el Consejo Distrital Electoral 18, con cabecera en Santa Ana, Sonora.

**TERCERO. Causal de Improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y de interés general, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita, toda vez, que de acreditarse alguna de ellas, impediría que este Tribunal pudiera estudiar la cuestión planteada.

Lo antes expuesto, encuentra sustento en la tesis relevante V3EL 005/2000, sostenida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Precisado lo anterior, y una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que en el presente recurso de queja se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la ley electoral local, la cual establece que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos para el particular, según seguidamente se explica:

El artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los medios de impugnación deben interponerse

dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto, o se hubiese notificado el mismo, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por su parte, el diverso numeral 342 de la referida ley local, precisa que el partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

La interpretación sistemática de los referidos artículos 326 y 342, permite concluir que el partido político, coalición o candidato independiente, cuyos representantes hayan estado presentes en la sesión de la autoridad electoral en la que se adoptaron resoluciones que desean impugnarse, deberán ejercitar los remedios legales correspondientes dentro de los cuatro días siguientes a la celebración de dicha sesión.



Precisado lo anterior, tenemos que en el presente caso obra en el sumario una copia certificada del acta de la sesión especial de cómputo del Consejo Distrital Electoral 18, con cabecera en Santa Ana, Sonora, relativa a la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa (fojas de la 169 a la 282), misma a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331, párrafo primero, fracción I, y tercero, fracciones I y II, de la multicitada ley comicial; de cuyo análisis se desprende que dicha sesión dio inicio a las ocho horas del día cuatro de julio de dos mil dieciocho y terminó con la declaración de clausura a las 21:34 (veintiún horas con treinta y cuatro minutos) del mismo día cuatro de julio de dos mil dieciocho, y que la misma se desarrolló con la presencia de los consejeros y los representantes de los partidos políticos, y, específicamente, con la presencia del C. Mario Alberto Rodríguez Corona, en su calidad de representante propietario del partido MORENA ante el consejo aludido.

Obra también en autos el informe recibido en este Tribunal el veintisiete del presente mes de julio, que remite la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 18, por conducto de su Presidente, en atención al requerimiento que se le hiciera por este órgano jurisdiccional, mediante el cual expone que el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, inició la sesión de cómputo distrital antes mencionada, la cual se declaró formalmente instalada a las nueve horas con tres minutos, y que se contó con la presencia de los consejeros y consejeras electorales Gabriela Berenice Icedo Delgadillo, Jorge Alberto Alcázar Salazar, Vanesa Guerra Valdez, Lizbeth Ramírez Urías, Alexis Guadalupe Gallego del Cid. Asimismo, informa que

estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos: Acción Nacional, representante propietaria María Georgina Grijalva Sepúlveda; Revolucionario Institucional, representante suplente Ana Lilia Valdez Suárez; Revolución Democrática, representante propietaria Dulce Alicia Meza Estrella; Nueva Alianza, representante suplente Fausto Félix Bernal y por MORENA el representante propietario Mario Alberto Rodríguez Corona.

Agrega que por parte de todos los representantes de los partidos se llevó a cabo la verificación de sello de bodega, que durante la sesión de cómputo se llevó a cabo el cotejo y recuento de paquetes electorales, que para al final de la sesión el auxiliar de captura se generó e imprimió la constancia de mayoría y validez de la elección y que posterior a ello se realizaron las firmas correspondientes a dicha constancia, y que siendo las veintiún horas con treinta y cuatro minutos del día cuatro de julio se declaró la clausura de la sesión especial de cómputo.

Adicionalmente, el representante suplente del instituto político impetrante en su memorial de queja es omiso en cuanto al señalamiento del momento preciso en el que tuvo conocimiento de los actos controvertidos, de lo que infiere que lo fue en la época de su adopción, esto es, en la sesión de mérito.

En esa tesitura, resulta incuestionable que el partido MORENA tuvo conocimiento de los actos que en esta instancia pretende controvertir el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, en términos del artículo 342 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es decir, el día de la celebración de la sesión de cómputo que se viene refiriendo.

En tal virtud, el plazo para la interposición del recurso de queja en análisis transcurrió los días cinco, seis, siete y ocho, todos del mes de julio que transcurre, atendiendo a que todos los días y horas son hábiles al encontrarnos en proceso electoral.

Por lo tanto, si la presentación del recurso se realizó ante este Tribunal, hasta las veintitrés horas con veinticinco minutos (11:25 pm) del día nueve de julio del presente año, según se advierte del correspondiente sello de recepción, resulta evidente que se encuentra fuera del plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación, haciendo indiscutible la extemporaneidad anunciada.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número 33/2009,

consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23, cuyo rubro y texto citan:

**“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-** La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.”



Asimismo, resulta aplicable, en lo que interesa, la Jurisprudencia 18/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31, que establece lo siguiente:

**“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-** De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.”

En términos de lo expuesto, lo conducente es que este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 328, tercer párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, decrete el sobreseimiento del recurso de queja de la especie, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el párrafo segundo, fracción IV, del mismo numeral.

**Efectos.** En virtud de lo anterior y toda vez que el medio de impugnación fue admitido, procede el sobreseimiento del recurso de queja, al evidenciarse que su presentación se llevó a cabo fuera de los plazos legales, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV, y tercer párrafo, fracción

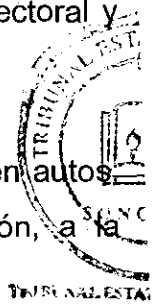
IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

**PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el Considerando TERCERO, se sobresee el presente recurso de queja, interpuesto por el representante suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**NOTIFÍQUESE,** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.



Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo y Leopoldo González Allard, con voto en contra del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

  
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO

  
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO

  
HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA, CON CLAVE RQ-PP-19/2018.**



Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido, ni las consideraciones de la resolución de la mayoría, que sobresee el Recurso de Queja, presentado por la Coalición "Juntos Haremos Historia"; en contra de la elección de Diputado Local en el Distrito 18, con cabecera en Santa Ana, Sonora, por estimar que dicho medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos legales.

Contrario a ello, estimo que, si bien se acredita que el representante del partido actor, estuvo presente en la Sesión Especial de Cómputo, en mi opinión, no existe constancia fehaciente que haya tenido a su alcance los elementos necesarios para quedar formal y legalmente enterado de tal determinación.



Lo anterior, tal y como lo ha sostenido el máximo Tribunal en materia electoral en la jurisprudencia 19/2001, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

Por ello, a criterio del suscrito, el presente medio de impugnación satisface el requisito a que alude el artículo 326, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que, el partido promovente, presentó su medio de impugnación el nueve de julio del presente año, el cual se encuentra dentro de los plazos permitidos para ello, máxime que, de las constancias que obran en autos, no hay constancia fehaciente que demuestre que el Representante de MORENA, tuvo al alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de los acuerdos emitidos en dicha sesión.

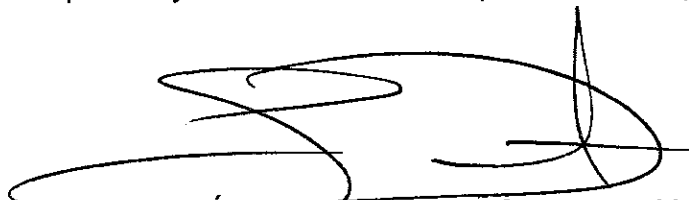
Lo anterior, atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica; a fin de otorgar el acceso pleno a la justicia, y al debido proceso que imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que, en base al principio in dubio pro actione o favor actionis, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable, pues existe la obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, evitando formalismos que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Sirve de apoyo la Tesis: IV.2o.A.34 A Décima época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Pag. 2167, cuyo rubro dice: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN

CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Sobreseer el presente Recurso de Queja, por una supuesta extemporaneidad que no existe, en una franca violación a la garantía de tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 17 Constitucional, pues con dicho actuar, se está dejando de resolver la controversia que en realidad fue planteada; además, si se quería tener la certeza de el momento preciso en que el partido Morena estuvo en condiciones de impugnar el acuerdo CDE/8/2018, se debió haber requerido al Consejo Distrital Local 18, que enviará la constancia de notificación con la que se le corrió traslado con el referido acuerdo pues es de explorado derecho que es hasta ese momento cuando el actor está en condiciones de impugnar el contenido de una determinación, exigir que el plazo para impugnar empiece a transcurrir a partir de la fecha de una sesión en la que no se le entrego el contenido de lo ahí acordado, es un atentado grave contra el principio constitucional de tutela efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional y una irresponsabilidad de quien así lo determine; además de que a la luz de los principios constitucionales antes señalados, no es válido dejar de analizar una irregularidad como la del caso, por adoptar un criterio estrecho , regresivo y arbitrario que limita o restringe el derecho a la tutela judicial efectiva, y lo que es más grave, limita la facultad de este Tribunal para analizar la constitucionalidad y legalidad de los resultados electorales.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.



**LIC. JESÚS ERNESTO MUNOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**